



La naturaleza pastoral de la norma canónica

Sebastiano Baggio

Un Premio Nobel español de literatura, el ascético poeta Juan Ramón Jiménez, escribió con filosófica parsimonia una frase que se diría haber inspirado la elección del tema central de este Congreso Internacional de Derecho Canónico, así como el modo de llevarlo al feliz término que, con la gracia de Dios, estamos solemnizando: “No corras, ve despacio, que adonde tienes que ir es a ti mismo”¹. Después de tres años de cuidadosa preparación y estudio, con una rigurosa y ejemplar metodología científica, en el sosegado marco académico de esta Universidad modelo, centenares de ilustres canonistas de todo el mundo habéis reflexionado con calma y profundidad sobre las características de la norma canónica, es decir, sobre el fundamento mismo de la ciencia eclesiástica que cultiváis.

No habéis querido dispersar vuestro empeño científico corriendo de aquí para allá frente a las polémicas superficiales de quienes —demostrando una insuficiente comprensión de esta “compleja realidad” divina y humana que es la Iglesia²— ven todavía con recelo la actividad legislativa de la Iglesia, por decirlo con palabras del Santo Padre Pablo VI, “como si fuese opuesta a la libertad de los hijos de Dios o freno para el desarrollo histórico del organismo eclesiástico”³. El estudio que habéis hecho, como una feliz continuación de otras tareas científicas sobre el mismo tema realizadas en esta misma Universidad⁴, os ha llevado por un cauce eminen-

1. J. R. JIMÉNEZ, *Su sitio fiel*, 2n *La estación total* (Madrid 1928).

2. Cfr. Const. *Lumen Gentium*, n. 8.

3. PABLO VI, Alocución del 17 de agosto de 1966, «L'Osservatore Romano», 18-VII-1965, p. 1.

4. III SIMPOSIO INTERNACIONAL DEL INSTITUTO «MARTÍN DE AZPILCUETA» sobre el tema *Pastoral, Derecho y Organización* [Actas en «Ius Canonicum», XIII (1973), n. 26].

temente positivo al corazón del Derecho de la Iglesia. Y los frutos de esta reflexión constructiva y serena constituirán —estoy seguro— la mejor apología que podríais haber hecho de la prestancia jurídica y la eminente dimensión pastoral de la norma canónica.

Habéis consagrado a la norma canónica un trabajo imponente, del que he podido darme cuenta por la lectura —aunque haya tenido que ser ligera— de las ponencias y comunicaciones y sin haber tenido la posibilidad de participar en los magistrales debates de estos días, y la habéis estudiado desde ángulos y puntos de vista entre sí diversos y, a la vez, complementarios: su historia, sus fuentes pretéritas y actuales, su objeto material y formal, sus criterios de autenticidad, sus relaciones y características diferenciales con otros ordenamientos jurídicos. Más aún, superando la actitud de un cierto dogmatismo canónico que renunciaba a la ayuda de la teología para explicar la *ratio essendi* de la norma canónica⁵, vosotros habéis afrontado con decisión y competencia esa cuestión fundamental, que me parece de capital importancia también para disipar de una vez los injustificados recelos antijurídicos a los que acabo de aludir. Así habéis realizado vuestro estudio no sólo en sede de teoría general del Derecho (ese método bastaría si el Derecho Canónico fuera —pero no es— un puro derecho humano), sino que habéis trabajado también con aguda sensibilidad teológica, plenamente conscientes de que es el *ius divinum* el fundamento esencial del Derecho Canónico y siendo inteligentes ejecutores de un mandato del Concilio Vaticano II que bien conocéis y que, como quiera que se le interprete, no puede dejar de introducirnos en la esfera de la teología y de la pastoral: *In iure canonico exponendo... respiciatur ad Misterium Ecclesiae, secundum Constitutionem dogmaticam De Ecclesia*⁶. Porque sólo

Cfr. también J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios* (especialmente el vol. I: *Introducción. La Constitución de la Iglesia*); y numerosas monografías de la colección canónica sobre la naturaleza del ordenamiento jurídico de la Iglesia y el desarrollo de sus normas a la luz de la eclesiología del Concilio Vaticano II (Estructura de la Organización eclesial, derechos fundamentales de los fieles, derecho constitucional y proyecto de ley fundamental de la Iglesia, personalidad jurídica del laico, teología sacramental y derecho canónico, etc.).

5. Cfr. la famosa monografía de SANTI ROMANO, *L'Ordinamento giuridico* (Pisa 1918) y, en general, a cuantos siguiendo un planteamiento semejante han tratado de explicar la juridicidad del Derecho Canónico y el fundamento de sus normas siguiendo únicamente el paradigma del ordenamiento jurídico civil.

6. Decr. *Optatam totius*, n. 16; cfr. también: S. Congregación para la Educación Católica, *Litterae circulares de Doctrina Iuris Canonici Candidatis ad Sacerdotium tradenda* (2.IV.1975), «Seminarium», 15 (1975), pp. 743-748.

«En la exposición del Derecho canónico..., atiéndase al Misterio de la Iglesia, según la Constitución dogmática *De Ecclesia*».



de esta manera la norma canónica puede comprenderse como lo que esencialmente es: la norma jurídica de una sociedad que es, sí, visible y humana, pero al mismo tiempo sobrenatural, fruto de un designio divino encarnado en la historia de la humanidad; por tanto, la norma —lo ha recordado expresamente el mismo Vicario de Cristo⁷— de un derecho sagrado, insertado en la acción salvífica por medio de la cual la Iglesia continúa la obra de la Redención.

Y éste es el punto en el que viene a hacer acto de presencia en este consistorio de catedráticos y sabios el humilde, aunque cualificado, operador pastoral que os habla para proponeros algunas consideraciones nacidas mucho más del ejercicio de una no común responsabilidad que de la severa búsqueda y de la pausada reflexión propia de los científicos.

Si hay en la Iglesia un organismo al que conviene el apellido de pastoral, éste es sin duda la Congregación para los Obispos de la que se da la circunstancia de ser yo el Prefecto. Y sin embargo si os fijáis en la lista de sus Consultores que figura en el Anuario Pontificio, al lado de algunos Prelados que lo son *ex officio*, los demás pertenecen todos al gremio de los canonistas, por supuesto de los buenos canonistas. Más aún: no ha mucho me tocó interesarme para cubrir una vacante de importancia en el Dicasterio y tuve la suerte de dar con un candidato que llenaba todos sus requisitos y que era además un buen teólogo, pero que tenía ya un encargo en la Curia; se me objetó entonces que qué falta le hacía un teólogo a la Sagrada Congregación para los Obispos.

Para los presentes sería del todo superfluo ilustrar cómo en el ejercicio de las atribuciones del sagrado Dicasterio encargado de promover, *in capitibus*, la buena marcha de las Iglesias particulares y por tanto de la Iglesia universal que en cada una de ellas "*inest et operatur*"⁸, sus responsables se encuentran a menudo en el deber de afrontar a nivel decisonal y práctico las tensiones conflictuales de un binomio Pastoral-Derecho que en realidad no debería dar lugar a ningún tipo de conflicto, ya que sus términos convergen en la dimensión teológica de la Iglesia. Quizá nunca como hoy haya sido objeto este binomio de tanta atención por parte de los cultivadores del Derecho Canónico o de la Teología Pastoral; pero os aseguro que mucho menos lo es por parte de quienes la voluntad de Dios llamó a tareas de gobierno en servicio de la comunidad eclesial.

Vosotros me enseñáis que si el nacimiento del Derecho Canónico

7. PABLO VI, Discurso a los participantes en un Curso de renovación canónica (13.XII.1972): A.A.S. 62 (1972), p. 23.

8. Decr. *Christus Dominus*, n. 11; cfr. Const. *Lumen Gentium*, n. 23.

como ciencia propiamente dicha se remonta al siglo XII, con la publicación en 1141 del Decreto de Graciano, la Teología Pastoral no nace en cambio hasta el siglo XVIII, cuando el Abad benedictino Stephan Rautens-trauch la introdujo como disciplina autónoma en el nuevo plan de estudios eclesiásticos aprobado el 3 de octubre de 1774 para los territorios del imperio austríaco⁹. Sin embargo, ¿quién duda de que las antinomias Pastoral-Derecho, o mejor dicho, la necesidad de armonizar razonablemente la norma jurídica y el espíritu pastoral, constituyen una realidad evidente en el gobierno y la acción de la comunidad eclesial ya desde los primeros tiempos de la Iglesia? Hoy, sin embargo, estas tensiones se hacen sentir particularmente por varios motivos y circunstancias, sobre los que —si me lo permitís— desearía hacer unas breves consideraciones.

De una parte, la equivocidad terminológica de la palabra “pastoral” conduce frecuentemente a lamentables confusiones, tanto en el terreno especulativo y científico como en el terreno inmediato y práctico de la acción. En el primer caso se sitúa la comprensible dificultad que aún encuentra la Teología Pastoral, relativamente moderna como ciencia, para definir con claridad su objeto y finalidad, su método científico, el exacto contenido conceptual de sus términos y los límites precisos de su competencia. Por eso, junto al esfuerzo serio de probados autores, estamos asistiendo en estos últimos años al fenómeno lamentable de una copiosísima literatura demagógica de divulgación eclesial, que a muchos de vosotros justamente os preocupa. No sin razón uno de vosotros ha escrito con referencia a esta literatura pastoralista superficial que: “en sus manos, el término pastoral se ha convertido en un recurso dialéctico y retórico ilimitadamente plástico. Fruto de tal abuso ha sido la ambigüedad del término que, por calificarlo todo, en realidad no significa con frecuencia nada. Es ése el resultado natural del uso táctico del lenguaje”¹⁰.

Yo me permitiría completar la triste consideración del profesor Viladrich con la alusión a aquellos representantes de esta clase de literatura de quienes se podría decir lo que el gracioso y amargo Padre José Francisco de Isla escribiera de Fray Gerundio de Campazas, de cómo se despidió de los estudios y se metió a predicador y llegó a ser famoso. Estos se meten a profetas del pastoralismo y por desgracia a veces llegan a ser famosos.

9. Sobre la historia de la teología pastoral, véase: R. FUGLISTER, *Die Pastoraltheologie als Universitätsdisciplin* (Basilea 1951); W. OFFELE, *Das Verständnis der Seelsorge in der Pastoral theologischen Literatur der Gegenwart* (Mainz 1966).

10. P. J. VILADRICH, *Derecho y Pastoral*, «Ius Canonicum», XIII (1973), n. 26, p. 175.



No es de extrañar que, en correspondencia con este fenómeno a nivel especulativo, se note también en la práctica (yo puedo aseguráros que lo siento de modo particular, porque incide muy directamente en mis responsabilidades de gobierno) un fenómeno paralelo, igualmente aberrante y demagógico. Me refiero a la conducta de quienes —adulterando el contenido de un término de tan profundas raíces bíblicas y exigencias de justicia— pretenden servirse de la palabra “pastoral” para justificar el arbitrio, la anarquía, el laxismo, el empirismo, la desenvoltura, la superficialidad, la improvisación e incluso la crasa ignorancia y el menosprecio del derecho en el gobierno de las almas. Esta presunta “pastoral” termina en realidad siendo una coartada o un disfraz de acciones que hieren —no importa bajo qué signo o tendencia se pongan— el orden pacífico y justo del Pueblo de Dios y, por lo tanto, la misma entraña de la comunión eclesíastica.

Pero, por otra parte, es evidente que estos fenómenos de patología eclesial, de carácter excepcional, no pueden llevar a ningún canonista a ver en la Pastoral una rival del Derecho, o incluso un peligro para su supervivencia. Una actitud así crearía, a fuerza de estimular la mutua desconfianza, una situación de incompatibilidad o de ruptura entre mentalidad jurídica y espíritu pastoral, entre Pastoral y Derecho. Eso sería no sólo un lamentable error científico, sino también un error eclesiológico de consecuencias prácticas muy negativas. Porque lo pastoral y lo jurídico no son dos realidades autónomas *a se stantes*, dos realidades completamente independientes y aun contrapuestas, sino que son —tanto en el aspecto especulativo como en el práctico— dos facetas complementarias de una única realidad: la Iglesia, el Pueblo de Dios que peregrina en la historia de los hombres hacia su meta escatológica, como una comunidad espiritual, carismática y profética y, a la vez e inseparablemente, como una comunidad “visible, orgánica, jerárquica, social y ordenada”¹¹.

El Concilio Vaticano II, en el que la Iglesia ha reflexionado tan profundamente sobre sí misma y sobre sus relaciones con el mundo que ha de evangelizar, ha ofrecido un magnífico ejemplo de esa armonía a que acabo de aludir. Me parece oportuno subrayar este hecho. La finalidad y el tenor de los documentos conciliares han sido de carácter prevalentemente pastoral, en el sentido que con tan elevadas palabras, señalara el mismo Sumo Pontífice en su última Sesión Pública: “*Ecclesia quodammodo se professa*

11. PABLO VI, Discurso con motivo del Cincuentenario de la promulgación del Código de Derecho Canónico; *Insegnamenti di Paolo VI*, vol. V, p. 952.

*est humani generis ancilla, et quidem eo tempore, quo ipsius magisterium ipsiusque pastorale regimen, ob sollemnes Concilii Oecumenici celebrationes, clariore lumine validioreque robore praedita se praestiterunt: immo ministerii exercendi propositum reapse praecipuum obtinuit locum*¹².

Este mismo carácter aparece también en muchos de los textos del Magisterio pontificio que aplican el Concilio; formal y declaradamente en los numerosos Directorios de Instrucciones emanadas de la Santa Sede¹³ y muy particularmente en el “*Directorium de munere pastorali Episcoporum*” de nuestra misma Congregación, que ha sido amplia y acertadamente comentado, entre otros, por el profesor Lamberto de Echeverría, de la Universidad de Salamanca¹⁴. Pero al mismo tiempo, la celebración del Concilio y la riqueza de su doctrina eclesiológica han significado —lo diré con las palabras de Pablo VI¹⁵— “el comienzo de un grande y nuevo período legislativo de la Iglesia” (Alocución del 17 de agosto de 1966).

Me atrevería a afirmar que esta nueva y grande etapa de creatividad y desarrollo del Derecho Canónico, tiene como fundamento y firme garantía vuestra renovada certeza de que —como el Santo Padre recordó también en dos memorables discursos— “el Derecho Canónico es, por su naturaleza, pastoral, expresión e instrumento del oficio apostólico (*munus apostoli-*

12. PABLO VI, Alocución en la última Sesión Plenaria del Concilio (7.XII.1965), D. C. III, p. 123.

«La Iglesia se ha declarado casi la servidora de la humanidad, y ello en el momento en que tanto su magisterio eclesiástico como su gobierno pastoral han adquirido, en función de la solemnidad del Concilio, mayor esplendor y mayor vigor; la idea del servicio ha ocupado un lugar céntrico en el Concilio».

13. Cfr. entre otros documentos: Instrucciones *Inter oecumenici* (26.IX.64) y *Tres abhinc annos* (4.V.1967) sobre las normas de renovación litúrgica; Directorio ecuménico *Ad Totam Ecclesiam* (4.V.1967 y 16.IV.1969); Directorio (30.IV.1969) e Instrucción (22.VIII.1968), *De pastorali migratorum rura*; Instrucciones *Renovationis causa* y *Venite seorsum* (respectivamente del 6.I.1969 y 15.VIII.1969) y Exhortación apostólica *Evangelica Testificatio* (29.V.1971), sobre la formación y la vida religiosa; Directorio general de catequesis (11.IV.1971); Instrucción Pastoral *Communio et Progressio* (23.V.1971), sobre los medios de comunicación social; Directorio *De Pastoralis ministerio Episcoporum* (22.II.1973); Exhortación Apostólica *Evangelii nuntiandi* (8.XII.1975), sobre la evangelización del mundo moderno, etc.

Aunque por su naturaleza es claro que no se trata de documentos legislativos (como lo son, en cambio, otros actos de la Santa Sede: Constituciones jurídicas, *Litterae Apostolicae*, *Motu proprio datae*, Decretos con la aprobación específica del Romano Pontífice, etc.), sin embargo la mayor parte de estos documentos de carácter pastoral han ofrecido también útiles elementos de reflexión y estudio a nivel de las fuentes de la nueva legislación canónica en preparación.

14. L. DE ECHEVERRÍA, *El directorio para el ministerio pastoral de los Obispos*, en «Revista española de Derecho canónico», 29 (1974), pp. 385-419.

15. PABLO VI, Alocución del 17.VIII.1966, cit.



cum) y elemento constitutivo de la Iglesia del Verbo Encarnado”. Y aun cuando os es sobradamente conocido el otro discurso del Sumo Pontífice destinado precisamente al segundo de vuestros Congresos Internacionales, sobre la “íntima ósmosis” entre teología y derecho canónico, no puedo resistir al deseo de transcribir algunas de sus palabras que me parecen venir tan bien al caso: “Después del Concilio, el Derecho Canónico no puede dejar de estar en relación cada vez más estrecha con la Teología y con las otras ciencias sagradas, porque también él es una ciencia sagrada y no, ciertamente, aquella ‘arte práctica’ que algunos querían, y cuyo objetivo consistiría sólo en revestir con fórmulas jurídicas aquellas conclusiones teológicas y pastorales atinentes al mismo. Con el Concilio Vaticano II se cerró definitivamente aquel tiempo en que ciertos canonistas se negaban a considerar el aspecto teológico de las disciplinas estudiadas o de las leyes que ellos aplicaban. Hoy es imposible realizar estudios de Derecho Canónico sin una seria formación teológica. Lo que la Iglesia ha pedido a sus ministros puede también exigirse a los seculares que estudian, enseñan o son llamados a aplicar su derecho en la administración de la justicia o en la organización de la comunidad eclesial”¹⁶.

Pero: ¿qué significado tienen los calificativos de “pastoral y teológico” aplicados al Derecho? ¿No dará lugar el primero de ellos a malentendidos y equívocos, teniendo en cuenta las imprecisiones terminológicas a que antes hemos aludido?

Es evidente que la expresión “naturaleza pastoral” no puede significar de ninguna manera —eso sería una interpretación superficial y errónea— que la norma canónica haya de ser concebida y formulada en un estilo exhortativo y no preceptivo, vago y carente de precisión o bien —como algunos postulan— según un lenguaje teológico y bíblico que sería absolutamente inadecuado para asegurar las exigencias de la metodología y de la ciencia jurídica, como son la certeza, la obligatoriedad y la estabilidad normativas, sin las cuales el Derecho no existe. La misma Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico ha aclarado ya este punto en sus Principios Directivos aprobados en el Primer Sínodo de Obispos¹⁷.

Se puede comprender esta actitud en las Iglesias que no comparten totalmente la eclesiología y en último término la misma cristología católi-

16. PABLO VI, *Discurso al Tribunal de la Sagrada Rota Romana*, del 8.II.1973: A.A.S., 66 (1973), p. 85; *Discurso al II Congreso Internacional de Derecho Canónico*, del 17.IX.1973, A.A.S. 65 (1973), pp. 493-497.

17. Cfr. *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, «Communicationes», 1 (1969), pp. 78-79.

ca; y en la práctica éste es uno de los escollos con los que frecuentemente tropiezan los encuentros ecuménicos, por ejemplo sobre matrimonios mixtos. Es lógico que cueste hacerles entender a estos hermanos que las leyes de la Iglesia nacen del carácter obligatorio de la fe, de la concepción de la Iglesia como sociedad orgánica y visible, de la función de los pastores como maestros y guías del Pueblo de Dios y de la misma visión de la Encarnación.

Decir que el Derecho Canónico es, por su naturaleza, “pastoral” no puede tampoco reducirse (aunque ya esto sea una notable consecuencia y manifestación técnica de su propia y peculiar naturaleza) a los tradicionales principios de la *aequitas* y de la *epikeia*. Estas y otras fórmulas técnicas por vosotros bien conocidas expresan en la norma canónica —a diferencia de otros ordenamientos jurídicos— la presencia amable, delicada y constante de la *caritas pastoralis* del Legislador y del Juez eclesiásticos. La autoridad se coloca —podríamos decir— de la parte de los destinatarios de la ley, mediante la comprensión, la mansedumbre, la prudente condescendencia, la paciente y benévola ponderación de las diversas circunstancias objetivas y subjetivas, en una palabra, en actitud de servicio.

Pero la naturaleza pastoral del Derecho Canónico significa algo más hondo que todo eso, algo que quizá pocos pastoralistas han sabido comprender suficientemente. Significa que la finalidad pastoral de la Iglesia —*ad animarum salutem*— se inserta por voluntad divina en la misma *ratio essendi* de la norma canónica, hasta tal punto que, como ha advertido el Papa, quien no tuviese esta visión del Derecho Canónico carecería de verdadero *sensus Ecclesiae*¹⁸. Es esta realidad —formulada hoy con un vigor especial y con perspectivas nuevas y apasionantes a la luz de la eclesiología del Vaticano II— la que permitirá superar la anterior visión insuficiente del Derecho Canónico concebido como simple estudio exegético del conjunto de normas emanadas de la autoridad eclesiástica¹⁹.

Fijaos que he dicho antes “finalidad pastoral de la Iglesia”, porque desaría hacer una última consideración sobre el significado que, a mi juicio, tiene el término “pastoral” aplicado a la naturaleza de la norma canónica. Ese término significa, ciertamente y en primer lugar, que el De-

18. PABLO VI, Alocución del 17.VIII.1966, cit.

19. Tal ha sido la actitud de bastantes canonistas, que concebían el Derecho Canónico como simple conjunto de leyes emanadas de la «potestas iurisdictionis» de la Jerarquía: cfr., por ejemplo F. SCHMALZGRUEBER, *Jus Ecclesiasticum universum* (Romae 1843), lib. I, p. 102; G. MICHIELS, *Normae generales juris canonici*, I, ed. altera (Parisiis-Tornaci-Romae 1969), p. 11.



recho es en el Pueblo de Dios, en la comunidad jerárquica que es la Iglesia, instrumento del *munus apostolicum* encomendado por Cristo a los sagrados Pastores. De paso cabe recordar que un lugar privilegiado, aún parcialmente inexplorado y de grandes perspectivas para el futuro, en donde se desarrolla una actividad pastoral en una confrontación constante y dinámica con el Derecho Canónico, son las conferencias episcopales.

Pero no se agota ahí el significado del término “pastoral” referido al Derecho: porque eso supondría restringir la normativa canónica a su aspecto pura y exclusivamente “hierarcológico”, como si la *ratio essendi* del Derecho en la Iglesia residiese solamente en el hecho de que en ella existe una *sacra potestas*, cuyo legítimo ejercicio ha de ser garantizado y adecuadamente regulado. Eso es verdad, pero no es todo: porque la Ecclesiología enseña también que, junto a la dimensión jerárquica —fundada en el Sacramento del Orden—, existe en la Iglesia una dimensión comunitaria con fundamento igualmente sacramental, el Bautismo. Y esa realidad comunitaria entraña una comunidad de misión²⁰, de la que todos los fieles participan activamente²¹, según una variedad ordenada de carismas y vocaciones específicas.

La naturaleza pastoral del Derecho significa, por tanto, que la norma canónica deberá establecer y tutelar convenientemente no sólo los derechos y deberes de los sagrados Pastores, detentadores del sacerdocio jerárquico, sino también los derechos y deberes de los demás fieles, detentadores del sacerdocio común²². Estos, en efecto, colaboran con la Jerarquía —cada uno dentro de su propio estado y condición jurídica— en el cumplimiento de la única finalidad de la Iglesia, porque, “*est in Ecclesia diversitas ministerii, sed unitas missionis*”²³. La misma Constitución *De Ecclesia* del Concilio Vaticano II ha recordado a este propósito: “saben los sagrados Pastores que no han sido instituidos por Cristo para que asuman solamente ellos toda la misión salvífica de la Iglesia en el mundo, sino que es preclaro deber suyo de tal manera conducir a los fieles y reconocer sus servicios

20. Const. *Lumen gentium*, n. 32.

21. Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 3: «*Omnibus igitur christifidelibus onus praeclarum imponitur adlaborandi ut divinum salutis nuntium ab universis hominibus ubique terrarum cognoscatur et accipiatur*».

22. Cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos* (Pamplona 1969); P. J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel* (Pamplona 1970). Es sabido, además, que esta necesidad de «iure condendo» fue ya enunciada en los «Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant» (cit., pp. 82-83), y que ha sido también tenido en cuenta en el proyecto de la «Lex Ecclesiae Fundamental» ahora en fase de reelaboración.

23. Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 1.

y carismas que puedan todos, cada uno a su modo, cooperar unánimemente en la tarea común”²⁴.

He dejado deliberadamente para este momento de mi conversación el saludo que me cumple, me honra y me alegra presentar al ilustre Gran Canciller de la Universidad que nos hospeda, pues por poco que esté uno familiarizado con el derecho canónico no puede pensar en el estatuto jurídico de fieles y laicos en la Iglesia sin referirse al original estudio sobre la materia de don Alvaro del Portillo.

Asimismo pareceme ser éste el sitio más adecuado para conmemorar a la gran santa española, Teresa de Avila, Doctora de la Iglesia, cuya fiesta litúrgica celebramos hoy y en cuya personalidad —como lo dijera Pablo VI— “se aprecian los rasgos de su patria: la reciedumbre de espíritu, la profundidad de sentimientos, la sinceridad de alma, el amor a la Iglesia”. “¿Se habrá violado el precepto apostólico: *mulieres in ecclesiis taceant* (I Cor 14, 34)? —se preguntaba el Papa al proclamar solemnemente la primera colación del doctorado de la Iglesia a una mujer—. Podemos responder con claridad: no. Realmente no se trata de un título que comporte funciones jerárquicas de magisterio, pero a la vez debemos señalar que este hecho no supone en algún modo un menosprecio de la sublime misión de la mujer en el seno del pueblo de Dios. Por el contrario ella, al ser incorporada a la Iglesia por el bautismo, participa en ese sacerdocio común de los fieles que la obliga a ‘confesar delante de los hombres la fe que recibió de Dios mediante la Iglesia’”²⁵.

Sólo en una completa visión eclesiológica puede, por lo tanto, comprenderse bien que el calificativo de pastoral (referido a la totalidad de la misión y acción salvífica del Pueblo de Dios) no enerva, ni restringe, ni debilita en modo alguno la juridicidad del Derecho Canónico. Al contrario, abre a esta ciencia unas perspectivas de enriquecimiento y de desarrollo como —me atrevería a decir— jamás tuvo en la historia de la Iglesia. Por otro lado se comprenderá también que no hay en la vida de la comunidad eclesial situaciones ajurídicas ni cotos para el ejercicio incontrolado del espontaneísmo, sino que toda acción pastoral ha de ser, por tanto, una acción ordenada y justa.

Al describir en su introducción el misterio de la Iglesia y su realidad existencial, el “Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos” propone a la luz del Concilio Vaticano II, en términos tal vez más suges-

24. Const. *Lumen Gentium*, n. 30.

25. PABLO VI, *Homilía en la Proclamación de Santa Teresa de Avila, Doctora de la Iglesia*, 27 de septiembre de 1970 (Insegnamenti di Paolo VI, VIII, pp. 955-956).

tivos que técnicamente rigurosos, la clásica distinción entre los conceptos de comunidad y sociedad.

Sería simplista y apresurado señalar como campo propio de la pastoral la comunidad concebida como forma concreta de la exigencia fundamental primaria del hombre para la consecución solidaria de su fin esencial, tanto en lo natural como en lo sobrenatural; y como campo del derecho la sociedad, cuya finalidad sería la de alcanzar en forma ordenada los múltiples medios que requiere la existencia peregrina en su orden colectivo. Se me ocurre sin embargo, que valdría la pena profundizar y precisar desde el punto de vista teológico y canónico la relación mutua entre estos dos conceptos complementarios de comunidad y sociedad, relación que ocupa el pensamiento de los muchos que estudian el devenir humano desde el ángulo de varias disciplinas y con diferentes preocupaciones. Pienso que se nos iluminaría la naturaleza y el alcance de la norma canónica y que hallaríamos también elementos para la síntesis que ha preocupado a este Congreso y que me cabe el privilegio de subrayar, *pro modulo meo*, entre Derecho y Pastoral. Vertida del orden especulativo al operativo, la riqueza de esta relación podría sin duda contribuir a aplacar no pocas de las tensiones que han puesto de relieve las ponencias, la comunicaciones y los debates del Congreso.

Paréceme que para remate de las modestas consideraciones que, atendiendo la amable invitación del Comité Organizador del Congreso, he dedicado a la norma canónica como tutela del justo orden social de la Iglesia, nada mejor se me podría ocurrir que citar el pensamiento de un esclarecido jurista que fue a la vez grande y fervoroso pastor de almas y con quien tuve la dicha de mantener una antigua y fiel amistad, el Fundador y primer Gran Canciller de esta Universidad de Navarra, Monseñor Josemaría Escrivá de Balaguer, Fundador del Opus Dei, de santa memoria. El dijo así en cierta ocasión: “La Ley, en la vida de la Iglesia, es algo muy santo. No es una forma vacía, ni un arma para tener en un puño las conciencias, sino una razonable y sobrenatural ordenación, según justicia. No es un simple instrumento para mandar, sino una luz para el servicio de la Iglesia entera, para iluminar a todos la senda del cumplimiento del gran mandamiento del Amor. Pobre Iglesia, si quedara a merced de hombres que impusieran cada uno su ley, haciéndose ellos ley. No sería *acies ordinata*, sino lugar de confusión”²⁶.

Quod Deus avertat!

26. *Il Diritto Canonico nella vita della Chiesa*, «Studi Cattolici» 12 (1968), p. 350.

